Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por los servicios que presta el Patronato Insular de Música

Título preliminar	3
Artículo 1. Objeto.	3
Artículo 2. Concepto	3
Artículo 3. Competencia	3
Artículo 4. Medidas presupuestarias	4
Título I. Ordenamiento General de los Precios Públicos	4
Artículo 5. Precios Públicos del P.I.M	4
Artículo 6. Normativa aplicable	4
Artículo 7. Creación, modificación y supresión de precios públicos	4
Artículo 8. Tarifas de los precios públicos	5
Artículo 9. Bonificaciones	5
Artículo 10. Gestión y liquidación	5
Artículo 11. Notificaciones	6
Artículo 12. Recursos	6
Artículo 13. Pago previo	6
Artículo 14. Fraccionamiento	. 6
Artículo 15. Pago periódico y depósitos	. 7
Artículo 16. Cobro y manejo de fondos	7
Artículo 17. Devolución	8
Artículo 18. Apremio	8
Artículo 19. Créditos incobrables	. 9
Título II. Precios Públicos del Patronato Insular de Música	9
Capítulo I Precios públicos por la asistencia a conciertos de la Orquesta	
Sinfónica de Tenerife	9
Sección 1ª. Objeto	9
Sección 2ª. Devengo	9
Sección 3ª. Obligados al pago	9
Sección 4ª. Deuda exigible	9
Sección 5ª. Pago	9
Sección 6ª. Normas de gestión.	.10

Disposición Adicional.	10
Disposición Derogatoria	10
Disposición Final	10

Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por los servicios que presta el Patronato Insular de Música

Título preliminar.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de Derecho Público del Patronato Insular de Música del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (en adelante P.I.M.) constituidos por precios públicos.

Artículo 2. Concepto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada parcialmente por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, tendrán la consideración de precios públicos del P.I.M. las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia efectuadas en régimen de Derecho Público cuando no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 148 en relación con el 158 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Cabildo Insular de Tenerife establece precios públicos en los supuestos regulados en el artículo anterior.

Artículo 4. Medidas presupuestarias.

Los recursos regulados en esta Ordenanza se ingresarán en la Caja General del P.I.M. o en las cuentas bancarias restringidas autorizadas al efecto y su rendimiento se aplicará integramente al presupuesto de ingresos del P.I.M., sin que puedan efectuarse detracciones o minoraciones salvo en los supuestos en que proceda su devolución.

Título I. Ordenamiento General de los Precios Públicos.

Artículo 5. Precios Públicos del P.I.M.

Son precios públicos del P.I.M.:

- a) Los regulados en la presente Ordenanza.
- b) Los que, eventualmente, pudieran atribuirse al P.I.M. a través de la correspondiente Ordenanza del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife o mediante disposición legal o reglamentaria autonómica o estatal.

Artículo 6. Normativa aplicable.

- 1. Los precios públicos del P.I.M. se exigirán de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 2. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Precios Públicos del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y demás normativa que resulte de aplicación.
- 3. En los precios públicos atribuidos al P.I.M. mediante disposición legal o reglamentaria autonómica o estatal se estará a lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 7. Creación, modificación y supresión de precios públicos.

- 1. Corresponde al Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a propuesta del Patronato Insular de Música, la creación de nuevos precios públicos, así como la modificación y supresión de cualesquiera precios públicos existentes.
- 2. En los acuerdos de creación de nuevos precios públicos habrán de recogerse, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:
- a) Entrega, prestación o actividad por la que se exigen.
- b) El obligado al pago.
- c) Las tarifas.
- d) El momento de devengo.

- 3. Los acuerdos relativos a la modificación de precios públicos deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.
- 4. Los acuerdos relativos a la creación, modificación y supresión de precios públicos requerirán de la misma tramitación que la establecida para la presente Ordenanza y, en todo caso, habrán de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha que se establezca.
- 5. Se excluyen de lo dispuesto en el presente artículo los precios públicos atribuidos al P.I.M. mediante disposición legal o reglamentaria autonómica o estatal.

Artículo 8. Tarifas de los precios públicos.

- 1. El establecimiento y modificación de las tarifas de los diferentes precios públicos corresponderá Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a propuesta de la Junta de Gobierno del P.I.M.
- 2. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.
- 3. El acuerdo relativo a la modificación de las tarifas habrá de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor en la fecha que se establezca.
- 4. La modificación de las tarifas podrá realizarse mediante la aplicación de un coeficiente a las tarifas vigentes.

Artículo 9. Bonificaciones.

- 1. Sobre las tarifas aprobadas según lo dispuesto en el artículo anterior podrán establecerse bonificaciones por acuerdo del mismo órgano al que corresponde su aprobación.
- 2. Dichas bonificaciones atenderán, principalmente, a razones sociales, benéficas, culturales o de interés público a través de criterios objetivos que en su momento se establezcan.

Artículo 10. Gestión y liquidación.

- 1. La gestión y liquidación de cada precio público corresponderá a la Gerencia del P.I.M.
- 2. La Junta de Gobierno del P.I.M. podrá establecer el régimen de autoliquidación para cualesquiera precios públicos o para servicios y actividades concretos de los mismos.

Artículo 11. Notificaciones.

Toda liquidación de precios públicos será notificada a los obligados al pago con expresión de los elementos esenciales de aquélla y, entre otros, los siguientes:

- a) Denominación del obligado al pago.
- b) Tarifas e importe total resultante.
- c) Medios de impugnación que puedan ser utilizados con indicación de plazos y organismos ante quienes puedan interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma, en su caso, en que debe ser satisfecha la deuda.
- 2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, las entradas y a los conciertos tendrán la consideración de notificaciones, debiendo contener a tal fin los elementos señalados en el apartado anterior.

Artículo 12. Recursos.

- 1. Contra las liquidaciones de los precios públicos regulados en el presente Ordenanza cabe interponer Recurso de Reposición ante el mismo órgano al que corresponde su aprobación, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación. La resolución del Recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.
- 2. Contra la desestimación del referido Recurso de Reposición y en cualquier caso, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife en los plazos previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo, no obstante, utilizar cualquier otro recurso si lo estimare conveniente.
- 3. La interposición de un recurso no suspende, por sí sola, la obligación del pago de la deuda.

Artículo 13. Pago previo.

- 1. Como criterio general, el pago de los precios públicos será previo a la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa, en cuyo caso tal ingreso será condición indispensable para la prestación de aquél o la realización de aquélla.
- 2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe del precio público, será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 14. Fraccionamiento.

1. Podrá autorizarse el fraccionamiento del pago de la deuda, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada, les impida efectuar el pago de sus débitos.

- 2. Corresponde a la Tesorería del Organismo la resolución de las solicitudes de fraccionamiento del pago.
- 3. En su caso, la autorización del fraccionamiento del pago habrá de realizarse siguiendo las siguientes pautas:
- a) Los pagos deberán realizarse de dos veces como máximo.
- b) El primer pago habrá de realizarse necesariamente en el momento de solicitarse el abono.
- c) Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán el interés legalmente establecido.
- 4. Si pasado un mes del plazo establecido para el segundo pago éste no se hubiese efectuado, el Patronato Insular de Música procederá a anular el abono, quedando el mismo sin efecto mientras no se realice el mencionado pago, no permitiéndose, por tanto, la asistencia a los conciertos al portador del abono.
- 5. En todo lo no dispuesto expresamente en el presente artículo se estará a lo establecido en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15. Pago periódico y depósitos.

- 1. Cuando un precio público se devengue periódicamente por razón de la prestación de la prestación de servicios continuos y a petición de los obligados al pago, se podrán practicar liquidaciones mensuales comprensivas de los precios públicos devengados en dicho período de tiempo.
- 2. En los casos regulados en el apartado anterior, se podrá exigir la constitución de depósito previo cuya cuantía será la que resulte de valorar económicamente el importe de los precios públicos que se estime correspondería abonar al obligado al pago por los servicios prestados durante tres meses. Dicho depósito podrá hacerse efectivo mediante aval bancario.
- 3. Corresponde a la Gerencia del P.I.M. la autorización para la práctica de las referidas liquidaciones mensuales, así como para la vigencia de la constitución de depósitos.

Artículo 16. Cobro y manejo de fondos.

- 1. Los cobros de los diferentes precios públicos se realizarán a través de las cuentas restringidas del P.I.M. establecidas al efecto o de la Caja General de dicho Organismo o mediante otros medios de pago que se prevean en la Ordenanza General de Recaudación del Cabildo Insular de Tenerife u otra normativa interna de aplicación.
- 2. Se podrá encomendar la gestión del cobro de los diferentes precios públicos por los servicios que presta el P.I.M. a favor de las personas o entidades solventes habilitadas para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 22.1.e) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, estando sujeta al cumplimiento de las normas siguientes:

- a) Deberá entregarse justificante de cada ingreso.
- b) Deberá quedar constancia de cada ingreso.
- c) El P.I.M. deberá verificar los ingresos con sus comprobantes.
- d) La recaudación de los ingresos por los diferentes precios públicos se realizará a través de cuentas restringidas del P.I.M. establecidas al efecto:
- La recaudación de dinero en efectivo realizada en la taquilla deberá ser objeto de depósito en las cuentas restringidas designadas por el P.I.M. con una periodicidad quincenal.
- La recaudación de los ingresos procedentes de la venta de entradas de forma directa a través de páginas web, así como a través de Terminales Punto de Venta (T.P.V.) deberá tener como cuenta asociada a dicho servicio la que al efecto sea designada por el P.I.M.
- 3. En cualquier caso y con independencia de las Entidades, colaboradores o personas a las cuales les esté encomendada la prestación del Servicio de Caja, el control y manejo de fondos será responsabilidad directa del Tesorero del P.I.M. o personal de la Corporación en quien delegue, a quienes podrán ser exigidas las responsabilidades legales pertinentes.
- 4. Corresponde al Tesorero del P.I.M. dictar cuantas instrucciones estime pertinentes en orden a garantizar la corrección de los procedimientos de cobro y manejo de fondos.
- 5. En caso de inexistencia de Tesorero del P.I.M., ejercerá las funciones atribuidas a éste quien las ejerza en la Tesorería General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 17. Devolución.

- 1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 2. En el caso de que aún suspendiéndose un concierto, se anunciara su celebración para otra fecha, el obligado al pago podrá optar por la devolución del importe o la asistencia a dicho concierto con la entrada adquirida en su momento para aquél.

Artículo 18. Apremio.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario que determina el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las deudas resultantes serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio,

incrementándose las mismas con los recargos e intereses de demora legalmente exigibles.

Artículo 19. Créditos incobrables.

Las deudas originadas por los precios públicos que no hubieran podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago, serán declaradas créditos incobrables, procediéndose a su baja provisional mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del P.I.M., en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 61 y siguientes del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Título II. Precios Públicos del Patronato Insular de Música.

Capítulo I.- Precios públicos por la asistencia a conciertos de la Orquesta Sinfónica de Tenerife.

Sección 1ª. Objeto.

Artículo 20. El objeto de este precio público vendrá constituido por los siguientes conceptos:

- a) La asistencia a conciertos de la Orquesta Sinfónica de Tenerife.
- b) La suscripción de abonos de temporada para la asistencia de conciertos de la Orguesta Sinfónica de Tenerife.

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 21. Los precios públicos se devengarán cuando se soliciten las entradas y abonos.

Sección 3ª. Obligados al pago.

Artículo 22. Estarán obligados al pago quienes adquieran las entradas y abonos para la asistencia a los conciertos de la Orquesta Sinfónica de Tenerife.

Sección 4ª. Deuda exigible.

Artículo 23. La cuantía de la deuda exigible vendrá determinada por la aplicación de las tarifas que, en cada caso, establezca el Consejo de Gobierno Insular en el Anexo que se acompaña a la presente Ordenanza.

Sección 5ª. Pago.

Artículo 24. El pago deberá realizarse previamente a la entrega de las entradas y abonos por cuya adquisición se exija.

Sección 6ª. Normas de gestión.

Artículo 25.

- 1. El precio público se liquidará por la totalidad de los servicios que un obligado al pago solicite de forma conjunta.
- 2. Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

Disposición Adicional.

Para aquellos conciertos no previstos en el apartado I del Anexo a la presente Ordenanza y dentro de los baremos establecidos en el apartado II del mismo, la Junta de Gobierno del P.I.M. aprobará con carácter provisional los precios finales de los conceptos a los que se refiere el artículo 20 anterior, tomando como referencia el coste de realización de los conciertos.

No obstante, dicha aprobación quedará condicionada en sus efectos a la aprobación definitiva que realice el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de los citados precios..

El mismo procedimiento se seguirá para la autorización de conciertos gratuitos no programados.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango o que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en particular, la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por los servicios prestados por el P.I.M. aprobada por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el 27 de julio de 2001 (publicada en el B.O.P. el 10 de agosto del mismo año).

Disposición Final.

La presente Ordenanza, aprobada y publicada al amparo de los dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.